[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-23-00254
Solicitud núm.: 2025-R1080795/2025-R1143941
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0408

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Rufino, Magdalena, [redacted], Adalgiza, Roberto, Miguel, [redacted] y Julio, de apellidos [redacted]; sucesores de [redacted]

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-23-00254
Solicitud núm.: 2025-R1080795/2025-R1143941
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted]: [redacted], [redacted] y [redacted]; sucesores de [redacted] Núñez: Sandy, [redacted], [redacted] y Yendy Alejandro, de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 202500689 de fecha 28 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Lixander [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], Rufino, Magdalena, [redacted], Adalgiza, Roberto, Miguel, [redacted] y Julio, de apellidos [redacted]; sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted] y [redacted]; sucesores de [redacted] Núñez: Sandy, [redacted], [redacted] y Yendy Alejandro, de apellidos [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Hilary, José Manuel y Massiel, todos de apellidos [redacted], y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 0998-23-00254
Solicitud núm.: 2025-R1080795/2025-R1143941
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia en relación con las parcelas núms. 260, 589, 543, 151, 250, 547-B y 547-A-1-Ref, todas del Distrito Catastral núm. 2 y la designación catastral posicional núm. [redacted]58, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rufino, Magdalena, [redacted], [redacted], Roberto, Adalgisa, Miguel, [redacted] y Julio, de apellidos [redacted]; sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205240267 de fecha 5 de julio de 2024, que declinó la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rufino, Magdalena, [redacted], Adalgiza, Roberto, Miguel, [redacted] y Julio, de apellidos [redacted]; sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted] y [redacted]; sucesores de [redacted] Núñez: Sandy,

Exp. núm.: 0998-23-00254
Solicitud núm.: 2025-R1080795/2025-R1143941
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], [redacted] y Yendy Alejandro, de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500689 de fecha 28 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación depositado en fecha 14de agosto de2024,por Los señores [redacted] NÚÑEZ DURÁN, [redacted] NÚÑEZ DURÁN, SUSAN ANIULKA NÚÑEZ MENA, RUFINO NÚÑEZ DURÁN, MAGDALENA NÚÑEZ DURÁN, [redacted] NÚÑEZ DURÁN, ADALGISA NÚÑEZ DURÁN, JULISSA YOKATY [redacted], ROBERTO NÚÑEZ DURÁN, MIGUEL NÚÑEZ DURÁN, [redacted] NÚÑEZ DURÁN, JULIO NÚÑEZ DURÁN, Sucesores de [redacted] NÚÑEZ DURÁN, señores GERARD LEANDRO NÚÑEZ LANGUMAS, [redacted] y FILINO JOSÉ [redacted]; y los Sucesores de [redacted] NÚÑEZ DURÁN, señores [redacted], [redacted] TORRES NÚÑEZ, [redacted] TORRES NÚÑEZ y YENDY ALEJANDRO TORRES NÚÑEZ, en contra de la Sentencia Inmobiliaria No. 205240267, de fecha 05 de julio de2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega, relativo a la litis sobre derechos registrados (demanda en determinación de herederos y transferencia), sobre las Parcelas Nos. 260, 589, 543, 151, 250, 547-B y 547-A-1-REF, todas del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega; así como la Designación Catastral Posicional No. [redacted]2458, del mismo municipio y provincia. En consecuencia, SE CONFIRMA la indicada Sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA compensadas las costas de este proceso, por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil**. TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

Exp. núm.: 0998-23-00254
Solicitud núm.: 2025-R1080795/2025-R1143941
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley, Principio IV, art. 28 y 29 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio**: Violación a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria. **Tercer medio:** Violación al derecho de propiedad. **Cuarto medio:** Falta de motivos. Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios que apoyan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar,

sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

10. Es importante destacar, además, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en establecer que la exhortación expresa

de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

11. En el caso, ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acto de emplazamiento núm. 2904/2025 de fecha 11 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacila de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, en el cual consta que se notificó a la parte recurrida y de cuyo análisis se ha podido establecer que se limita a notificar el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y

[1] SCJ, Primera Sala, sent núm. 205, 30 de junio 2021, BJ. 1327; Tercera Sala, SCJ-TS-25-2810, 29 de agosto 2025, BJ. 1377.

excepciones; de ahí que resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 mencionada.

12. Cabe destacar que igualmente fue depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación una copia del referido acto de emplazamiento núm. 2904/2025 de fecha 11 de octubre de 2025, en la cual se hace constar la exhortación a la parte recurrida; sin embargo, esta corte de casación estima que dicho documento no puede ser tomado como válido ya que adolece de la fecha, sellos y rubricas del alguacil actuante y, por tanto, carece de la fe pública con que la ley reviste a este tipo de actos; de modo que, en el caso, no ha sido posible constatar que el emplazamiento en casación haya sido realizado de manera efectiva a la parte recurrida conforme lo dispone el artículo 20 párrafo II de la Ley de Casación; máxime cuando no consta depositado su memorial de defensa ni demás actuaciones que la Ley de Casación coloca a su cargo.

13. Así las cosas, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede subsanarse; de modo que a la parte recurrente no haber realizado la debida exhortación conforme la normativa vigente, se declara la nulidad del

referido acto de emplazamiento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y, en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Rufino, Magdalena, [redacted], Adalgiza, Roberto, Miguel, [redacted] y Julio, de apellidos [redacted]; sucesores de [redacted]: [redacted],

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-23-00254
Solicitud núm.: 2025-R1080795/2025-R1143941
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted] y [redacted]; sucesores de [redacted] Núñez: Sandy, [redacted], [redacted] y Yendy Alejandro, de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 202500689 de fecha 28 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber